Referencia: Proceso pertenencia.
Radicación: 15469.40.89.003.**2015.00003.**00.
Demandante: Antonio Roncancio González.
Demandados: Personas indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy catorce (14) junio de dos mil veintidós (2022), el proceso de pertenencia Nº 2015.00003, junto con oficio suscrito por la Subdirectora de Procesos Agrarios de la Agencia Nacional de Tierras y anexo (fls 220 a 225). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)**

En atención a que el presente proceso se encuentra terminado con sentencia en firme, es del caso poner en conocimiento del apoderado de la parte actora los documentos vistos a folios 220 a 225, provenientes de la Agencia Nacional de Tierras.

Por Secretaría remítase copia de los mismos al correo electrónico registrado en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°19, hoy, **17 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.**2020.00074.**00
Demandante: Alcibíades Raba Guerrero.
Demandados: Luz Marina Beltrán de Raba y otros.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), el proceso de pertenencia N° 2020.00074, junto con memorial presentado por el curador ad litem, solicitando reprogramación audiencia señalada para el 11 de julio de 2022 (archivo 091). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por el Dr. Diego Antonio Hernández, en su calidad de Curador Ad litem, mediante memorial visto al archivo 091 del expediente, con el fin de garantizar los derechos y garantías procesales de las personas representadas por mencionado togado, es del caso proceder a **reprogramar audiencia de inspección judicial** de que trata el numeral 9 del artículo 375, para lo cual se dispone el día **martes dieciséis (16) de agosto de 2022** a partir de las **9:00 a.m.,** diligencia a la que se advierte**,** *solo deben concurrir los extremos procesales y el perito de la parte actora.*

Para llevar a cabo audiencia inicial y de ser el caso de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del mismo compendio procesal, se señala el **día miércoles, diecisiete (17) de agosto de 2022** a las **dos de la tarde (2:00) p.m,** diligencia que se hará de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°19, hoy, **17 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.**2020.00075**.00.
Demandante: Johan Alfredo Rojas Acevedo.
Demandados: Marco Lino García García.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo No 2020.00075. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá**, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)**

Como quiera de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado **Marco Lino García García**, se corrió traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días**, en el micrositio del despacho tal como consta al **archivo 011 del cuaderno principal**, sin que la parte ejecutante se manifestara al respecto, como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, es del caso citar a audiencia de que trata el **artículo 392 del CGP**, para el día **seis (6) de julio de 2022** a partir de las **9:00 a.**m., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Precisado lo anterior, el despacho procede a decretar las pruebas que fueron solicitadas por las partes:

Decreto de Pruebas

1. **Documentales:** Téngase como tales los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

2. De conformidad con lo señalado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del CGP, se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, tanto la parte actora señor **Johan Alfredo Rojas Acevedo**, como al demandado **Marco Lino García García**, además con el fin surtir etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

3. De conformidad con lo solicitado por el ejecutado **Marco Lino García,** a su costa se ordena el desarchivo del expediente radicado en este despacho judicial bajo el No 2018-00078 para lo cual deberá cancelar el correspondiente pago de arancel judicial ($6.900 en el Banco Agrario de Colombia) y allegar el correspondiente recibo. Una vez se desarchive el proceso se le informa al ejecutado **Marco Lino García** que el expediente quedará a su disposición en la Secretaría del despacho para que comparezca al despacho con el fin de sacar las copias que requiera de conformidad con lo solicitado en el escrito de contestación de la demanda acápite "prueba trasladada", de lo cual se dejará expresa constancia al momento de incorporarlo al presente expediente. Lo anteriormente señalado deberá efectuarse por parte del ejecutado con anterioridad a la realización de la audiencia, so pena de no tener por allegados los respectivos documentos.

4. Atendiendo a que las partes actúan a nombre propio dentro de la presenta causa, con el fin de garantizar sus derechos, por Secretaría remítaseles copia del presente proveído una vez cobre ejecutoria. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°19; hoy, **17 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy catorce (14) de junio de 2022, el proceso ejecutivo 2021.00086, junto con escrito de contestación de la Curadora Ad- Litem de la ejecutada **Ercilia María Ramírez Cantillo** (029 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito de contestación de la demanda presentado por la abogada **María Elizabeth Alarcón Alarcón**, en su calidad de curadora Ad-litem de la ejecutada **Ercilia María Ramírez Cantillo**.

Por Secretaría hágase remisión del mencionado escrito y déjense las constancias del caso.

1

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°19; hoy, 17 **de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.**2021.00094.**00
Demandante: Cooperativa de ahorro y crédito de profesores "Cooprofesores"
Demandado: Eliana María Galvis Cepeda y herederos indeterminados de Teresa Cepeda Alonso.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy catorce (14) de junio de 2022, el proceso ejecutivo No 2021.00094, informando que se encuentra surtido el término ordenado mediante auto de mayo 12 de 2022. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá**, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso proceder a señalar fecha de que trata el artículo 372 del CGP, sino fuera porque al hacer un control de legalidad, revisado el expediente se observa la ejecutada **Eliana María Galvis Cépeda** a través de apoderado judicial contestó la demanda, presentó excepciones de mérito y propuso una nulidad (archivo 016 del C.1), escrito respecto del cual el apoderado de la parte ejecutante ya descorrió el respectivo traslado y se pronunció tal y como se observa al archivo 022 del cuaderno principal, sin embargo para resolver la nulidad se hace necesario correrle traslado a la **Curadora Ad-litem** de los demandados **herederos indeterminados de Teresa Cepeda Alonso,** esto con el fin de proteger derechos y garantías procesales .

1

En consecuencia, previo a resolver sobre el incidente de nulidad planteado por el apoderado de la ejecutada **Eliana María Galvis Cépeda**, **Por Secretaría,** de conformidad con los artículos 110 y 134 inciso 4º del Código General del Proceso, **córrase traslado** a las partes por el término legal de tres (3) días de la solicitud en cuestión. Este traslado se incluirá en una lista, en el micrositio de la rama judicial asignado a este Juzgado, en la opción Traslados especiales y ordinarios.

Reconózcase personería al abogado **Mario Julián Munevar Umba** con C. C No. 4.173.301 de Moniquirá y T.P No. 92.166 del C.S de la J, para que actúe en nombre y representación de la ejecutada **Eliana María Galvis Cépeda**, en los términos del poder a él conferido.

Consejo Superior de la Judicatura

Por último, en atención a la solicitud vista al archivo 052 a 0054 del C.1, remítase carpeta digital al Dr. **Víctor Julio Pérez Salazar**, en su calidad de Representante Legal de la entidad ejecutante.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°19; hoy, **17 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.**2021.00126.**00
Demandante: Crezcamos S .A Compañía de Financiamiento
Demandado: Viviana Carolina Cuevas Hurtado.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy catorce (14) de junio de 2022, el proceso ejecutivo No 2021.00126, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante (archivo 016 C.1 expediente digital). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)**

Observa el Despacho que la ejecutada Viviana Carolina Cuevas Hurtado se encuentra debidamente notificada de forma personal, conforme a las actuaciones por la apoderada de la parte actora, de cara al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como pasa a explicarse:

En la líbelo inicial se consignó como lugar de notificación de la parte ejecutada el correo electrónico *vivianacarolinafph@gmail.com* . En el auto que libró mandamiento, se ordenó a la parte ejecutante notificar a la ejecutada en forma personal, como lo determina el Decreto 806 de 2020, o en su defecto, de conformidad con los artículos 291 y ss., del C.G.P. La apoderada de la parte ejecutante, remitió a este Despacho constancia del envío al ejecutada de notificación personal, lo cual hizo a través del correo electrónico informado en el escrito de demanda (*vivianacarolinafph@gmail.com)* el día el 19 de mayo de 2022, adjuntando al correo electrónico 1 archivo datos adjuntos anexo mandamiento de pago, copia formal de la demanda y anexos. La dirección electrónica utilizada para efectos de notificación personal fue la obtenida del certificado de matrícula mertcantíl de persona natural perteneciente a la ejecutada el cual reposa en el expediente. El mensaje electrónico fue debidamente entregado a su destinatario el día 19 de mayo de 2022 a las 17:38 horas, tal y como consta en el archivo No 016 del cuaderno principal del expediente digital, en cual la apoderada de la parte actora allega constancia de entrega de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S la cual señala: *Se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020. Fecha/hora del resultado 19 May 2022 17*. 1

Hechas las anteriores precisiones fácticas, resulta oportuno recordar que conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, en el trámite y gestión de los procesos judiciales *"(…) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones,*

audiencias y diligencias ***y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias****. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."* (Negrillas del Juzgado) A su vez, el artículo 8 de ese Decreto 806 dispone que las notificaciones que deban hacerse **personalmente también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica correspondiente**, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda y el auto que libró mandamiento de pago fueron enviados por la apoderada de la parte ejecutante a la ejecutada el pasado **19 de mayo de 2022,** con constancia de entrega del mismo día **19 de mayo de 2022 a las 17:38 horas,** entonces, los términos legales se entienden agotados de la siguiente manera: como quiera que la entrega del mensaje electrónico contentivo del escrito de demanda, anexos y del auto que libró mandamiento se efectúo el **19 de mayo de 2022**, por ende, la notificación personal se entiende realizada trascurridos 2 días hábiles después, es decir, al transcurrir el **20 y 23** de **mayo de 2022,** quedó surtida la notificación el día **24 de mayo de 2022**; así el término de 10 días para proponer excepciones de mérito (numeral 1° art 442 del CGP) comenzó a correr el día **25 de mayo de 2022 y venció el día 8 de junio de 2022 a las 5:00 p.m.**, sin que la ejecutada haya hecho pronunciamiento alguno.

En firme la presente decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°19; hoy, 17 **de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy catorce (14) de junio de 2022, solicitud de amparo de pobreza No. 2021.00128, junto con oficio proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro (archivo 017). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, **dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a resolver la petición de amparo de pobreza de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

1. La solicitud.

La señora **Rosalbina Peña Guerrero**, identificada con CC Nº 52.210.591 de Bogotá, solicitó concederle el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, con el objeto de iniciar proceso de sucesión.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso en mención, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia.

2. Marco jurídico aplicable.

El artículo 151 del CGP, consagra que el amparo de pobreza se concede *"(…) a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Según el mismo código, este amparo lo puede pedir el futuro demandante, antes de la presentación de la demanda, o cualquiera de las partes, durante el curso del proceso, afirmando bajo juramento que se encuentra en las condiciones descritas por la norma que lo hacen merecedor del beneficio (artículo 152).

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales, así:

"(…) En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de ***manera personal***, ***afirmando bajo juramento*** *que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, ***dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso****, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.*

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que ***reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.***[1]*"* (Negrillas fuera de texto).

3. Caso concreto.

En el presente evento, advierte el Despacho que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada de manera personal por la la Sra. **Rosalbina Peña Guerrero**, quien afirmó bajo juramento que es una persona que no se encuentra en la capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso de sucesión que pretende adelantar, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia. Adjuntó certificado del sisben donde consta que está dentro del grupo poblacional A4 de pobreza extrema lo que demuestra una condición socio-económica deficiente.

Además de lo anterior, se ofició al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Notariado y Registro para que allegaran constancias sobre información relacionada con titularidad de derechos de la interesada, ante lo cual se informaron estas entidades que la

[1] Sentencia T-339 de 22 de agosto de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Sra. **Rosalbina Peña Guerrero** no registra como titular de derecho real alguno, tal y como se observa a los archivos 010 y 017 del expediente.

Por lo anterior, y a la luz de la normatividad y jurisprudencia aplicable, se concederá el amparo requerido, como quiera que se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

Resuelve

Primero: Conceder el amparo de pobreza requerido por la Sra. **Rosalbina Peña Guerrero**, identificada con CC Nº 52.210.591 de Bogotá, por cumplir las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del CGP.

Segundo: Oficiar a la **Personería Municipal de Moniquirá**, a fin de que adelante el trámite pertinente ante la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, para que le sea designado un defensor público a la Sra. **Rosalbina Peña Guerrero**, identificada con CC Nº 52.210.591 de Bogotá, con el propósito de adelantar proceso ejecutivo de sucesión, Adjúntese copia del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°19; hoy, **17 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.202200018.00.
Demandante: Mi Banco S.A Antes Bancompartir S.A.
Demandado: Néstor Raúl Peña Garcés.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy catorce (14) de junio de 2022, el proceso de ejecutivo No 2022.00018, junto con oficio No 199 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez- Santander (archivos 012 C.2 del expediente digital). **Sírvase Proveer**.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, **dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No 199 proveniente del **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez- Santander** visto a los archivos 012 C.2 del expediente digital.

Por Secretaría remítase al apoderado de la parte los mencionados documentos dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°19, hoy, **17 de junio de 2022,** publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso monitorio.
Radicación: 15469.40.89.003.**2022.00021**.00
Demandante: Eliana Militza Ariza Gordillo
Demandado: Seven C & V S.A.S

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy catorce (14) de junio de 2022, el proceso monitorio No 2022.00021, junto con oficio ORIP 286-2022 proveniente de la ORIP de Moniquirá (archivo 010 C.2 del expediente digital). **Sírvase Proveer**.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio ORIP- 286-2022 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, visto al archivo 010 del C.2.

Por Secretaría hágase remisión del mencionado documento al apoderado de la parte actora, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°19; hoy, **17 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso restitución inmueble
Radicación: 15469.40.89.003.**2022.00029.**
Demandante: José Álvaro Bernal.
Demandado: Guillermo Munevar Umba.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy catorce (14) de junio de 2022, el proceso de restitución de inmueble arrendado No 2022.00029, informando que se encuentra surtido el término ordenado mediante auto de 19 de mayo de 2033. **Sírvase Proveer**.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el demandado **Guillermo Munevar Umba** a través de apoderado judicial (archivos 006 a 009 del expediente digital), se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, en el micrositio del despacho tal como consta al archivo 017 del cuaderno principal y la parte demandante se manifestó al respecto y dentro de término tal y como consta al archivo 015 del expediente digital, como se trata de un proceso verbal ejecutivo de mínima cuantía, es del caso citar a audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, para el día **veintisiete (27) de julio de 2022** a partir de las **9:00 a.m**., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales

Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°19; hoy, **17 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), la demanda reivindicatoria Nº 202200060, informando que no fue subsanada. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá**, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante **Auto del 19 de mayo** de 2022 se **inadmitió la demanda**, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: **Rechazar** la demanda reivindicatoria N° **2022-00060** adelantada por los Sres. **Rito Nelson Villamil Beltrán, Robinson Villamil Rondón** y **Albeiro Villamil Rondón Salas** en contra de los señores **Gonzalo Cadena Gutiérrez, Herlinda Rige Villamil** y **Leovigildo Saiz,** conforme a las motivaciones de este proveído.

Segundo: En firme el presente auto, **archívese el proceso** dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°19; hoy, 17 **de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.**2022.00062**.00
Demandante: Genny Adriana Ríos Espitia.
Demandado: Juan Darío Rivera Sierra.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy catorce (14) de junio de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00062, informando que no fue subsanada. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante **Auto del 26 de mayo** de 2022 se **inadmitió la demanda**, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: **Rechazar** la demanda ejecutiva N°. **2022-00062** adelantada por la Sra. **Genny Adriana Ríos Espitia** en contra del Sr. **Juan Darío Rivera Sierra,** conforme a las motivaciones de este proveído.

Segundo: En firme el presente auto, **archívese el proceso** dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°19; hoy, **17 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.**2022.00065**.00
Demandante: Juan de Jesús Cubides Guerrero.
Demandado: Diego Alberto León, Laura Marcela Ruiz Gaona y Carlos Abel Ruiz Cadena.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy catorce (14) de junio de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00065, junto con escrito de subsanación presentado en término. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que, mediante **Auto del 26 de 2022**, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal, subsanando en debida forma los yerros detectados en la demanda inicial, es del caso proceder a estudiar la admisión de la presente demanda de simulación.

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por en contra de **Diego Alberto León, Laura Marcela Ruiz Gaona y Carlos Abel Ruiz Cadena**, previas las siguientes consideraciones: 1

El Sr. **Juan de Jesús Cubides Guerrero**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del Sr. **Diego Alberto León, Laura Marcela Ruiz Gaona y Carlos Abel Ruiz Cadena**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por el valor de **dieciocho millones de pesos m.cte** ($ 18.000.000,oo), como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 15 de abril de 2021 y vencimiento 15 de abril de 2022, los intereses corrientes desde el 16 de enero de 2022 hasta el 15 de abril de 2022 y por los intereses de mora desde el día 16 de abril de 2022 hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

El título valor (letra de cambio con fecha de creación 15 de abril de 2021 y vencimiento 15 de abril de 2022) adjunto a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem y este despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del CGP, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

R e s u e l v e

Primero: librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Juan de Jesús Cubides Guerrero** y en contra de **Diego Alberto León, Laura Marcela Ruiz Gaona y Carlos Abel Ruiz Cadena**, mayores de edad y vecinos de Moniquirá (Boy), por el pago de las siguientes sumas de dinero:

Dieciocho millones de pesos m.cte ($18.000.000), como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 15 de abril de 2021 y vencimiento 15 de abril de 2022.

Por los intereses corrientes desde el 16 de enero de 2022 hasta el 15 de abril de 2022.

Por los intereses de mora desde el día 16 de abril de 2022 hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Segundo: Dese a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía, señalado en el artículo 422 y ss. del CGP.

Tercero: Ordénese a los demandados que cumplan la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

Cuarto: Notifíquese está providencia al demandado conforme lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C. G. P, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

Quinto: Reconocer personería al abogado **Álvaro Sebastián Quintero Ovalle** con C.C No. 1.099.207.855 de Barbosa y T.P No 245.925 del C.S de la J, para actuar en representación del señor **Juan de Jesús Cubides Guerrero**, de conformidad con el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°19; hoy, **17 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso de extinción de obligación
Radicación: 15469.40.89.003.**2022.00071**.00
Demandante: Jesús María Fonseca Burgos
Demandado: Nancy Denice Fonseca López, Jesús Alberto Fonseca López y Luis Hernando Fonseca López.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy catorce (14) de junio de 2022, la demanda de extinción de obligación civil No 2022.00071 para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, **dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el Sr. **Jesús María Fonseca Burgos** en contra de los señores **Nancy Denice Fonseca López, Jesús Alberto Fonseca López** y **Luis Hernando Fonseca López**, previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

(i) En el encabezado de la demanda no se consigna el domicilio del demandado **Luis Hernando Fonseca López**.

(ii) No se allega poder para actuar.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numeral 2 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1º y 2º del artículo 90 del CGP, la misma se **inadmitirá,** concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

Resuelve:

Primero: **Inadmitir** la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **Conceder** a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente día hábil al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Tercero: No Reconocer personería por ahora al apoderado de la parte actora, como quiera no se allegó poder para actuar.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°19; hoy, **17 de junio 2022,** publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), la demanda reivindicatoria Nº 202200075. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **Demanda reivindicatoria** incoada por **Dorisana Bohórquez de Urquijo** a través de apoderada judicial en contra de **María Trinidad Urquijo Bohórquez y Juan de Jesús Sáenz;** previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

(i) Teniendo en cuenta que los hechos de la demanda deben ser claros y debidamente determinados, se solicita a la parte actora adecuar el hecho noveno, en cual se consignan valoraciones subjetivas, nótese que en los hechos radica el aspecto probatorio de la Litis, respecto de los mismos el Juez debe hacer la fijación del litigio y como quiera este hecho es un hecho muy extenso, es más, en mencionado hecho se consigna una aseveración respecto de la existencia de un proceso de pertenencia en este despacho judicial afirmando que fue admitido sin el cumplimiento de los requisitos de ley, lo que para el despacho comporta una apreciación subjetiva que debe ser debidamente debatida al interior del mencionado proceso.

(ii) El hecho decimotercero no es un hecho hace alusión al requisito de procedibilidad.

(iii) Respecto del requisito de procedibilidad, el documento adjunto y con el cual se pretende probar el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, acta de conciliación celebrada ante la Inspección de Policía de Moniquirá de fecha 22 de enero de 2022, encuentra el despacho que las Inspecciones de policía están facultadas para llevar a cabo audiencias de conciliación en lo que tiene que ver con conflictos relacionados con la competencia de conformidad con la Ley 1801 de 2016, más no conciliaciones de que trata la ley 640 de 2001, máxime cuando en este municipio existen las autoridades pertinentes para el efecto.

(iv) En el acápite de pruebas documentales se señalan como pruebas documentales: “Las escrituras públicas referenciadas en los hechos de la demanda y folio de matrícula inmobiliaria”, no dice el número de las escrituras, fecha y notaría donde se otorgaron, “Certificado de Libertad del inmueble” no se dice él No. del FMI, “Copia de la contestación de la demanda de pertenencia” no se identifica el proceso ni el Juzgado en el que cursa mencionado proceso de pertenencia.

(v) En el poder no se señala la parte demandada, se recuerda que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(vi) Teniendo en cuenta que para el momento de presentación de la demanda estaba vigente el Decreto 806 de 2020, respecto del requisito de anexar la prueba de envío de la demanda a los demandados, observa el despacho que la prueba del pantallazo de envío adjunto a la demanda, data del lunes 8 noviembre no dice qué año y la demanda fue presentada el 3 de junio de 2022, lo que constituye otra causal de inadamisión no solo con vigencia del Decreto 806 de 2020, sino de conformidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 5 y 6 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1º, 2º y 7º del artículo 90 ibídem, la misma se **inadmitirá,** concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. Se solicita a la parte actora al momento de subsanar presentarla integrada en un solo escrito.

Por todo lo anterior, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: **Inadmitir** la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **Conceder** a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 C.G.P.).

Tercero: No reconocer personería al abogado de la parte actora, hasta tanto no se corrijan los errores detectados en el poder, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído**.**

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°19; hoy, **17 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Informe Secretarial: Al despacho del señor Juez hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) la demanda ejecutiva radicada bajo el **N°2022.00077.**00, **Sírvase Proveer.**

Magaly Valderrama C.
Secretaria Ad-Hoc.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)**

El señor **Anselmo Peña Acosta,** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor **Luis Eduardo Cáceres Espítia,** a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de **cincuenta millones de pesos ($50.000.000)** como capital, representados en letra de cambio suscrita el 23 de julio de 2019, por los intereses de mora desde el día 24 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El titulo valor (letra de cambio suscrita el 23 de julio de 2019) adjunta a la demanda, resultan a cargo de la parte ejecutada, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de a ejecutada.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

R e s u e l v e

Primero: Librar Mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del Sr. **Anselmo Peña Acosta** y en contra del Sr. **Luis Eduardo Cáceres Espítia,** mayor de edad y vecino de Moniquirá, Boyacá, por el pago de las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **cincuenta millones de pesos ($50.000.000)**, por concepto de capital contenido en letra de cambio, suscrita el 23 de julio de 2019.

Por los intereses de mora liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1° desde el día 24 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Dese a la presente demanda el trámite de **Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía,** señalado en el artículo 422 y ss del Código General del Proceso.

Tercero: Ordénese al demandado que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma de dinero contenido en el presente mandamiento de pago en el término de **cinco (5) días.**

Cuarto: Notifíquese esta providencia al demandado conforme lo dispone la **Ley 2213** de**l 13 de junio de 2022** o en su defecto de conformidad con los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, señalándole que cuenta con **cinco (5) días** contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 del CGP).

Quinto: Reconózcase personería al abogado **Jorge Eliecer Santamaría Ruano** identificado con CC N°74.242.036 de Moniquirá y T.P. N°.99.349 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 19; hoy, **17 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. Magaly Valderrama C. Secretaria Ad-Hoc.